



22759 (Radicado 2018-06007)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.  
68001-3187002**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
<b>NOMBRE</b>	NIKKO DI STEFFANO ZARATE MAYORGA
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA
<b>CARCEL</b>	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2018-06007
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

**ASUNTO**

Resolver la petición<sup>1</sup> de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, de **NIKKO DI STEFFANO ZARATE MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía N° 1 098 753 356.**

**ANTECEDENTES**

En virtud de la acumulación jurídica de pena decretada por esta Oficina Judicial en auto del 17 de marzo de 2020 se fijó una penalidad de 71 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN por las condenas:

- Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, el 24 de enero de 2019 condenó a ZARATE MAYORGA a la pena de 36 meses de prisión como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Hechos del 23 de julio de 2018, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

<sup>1</sup> memorial del 15 de septiembre de 2020 ingresado el 22 de enero de 2021.



- Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, el 28 de febrero de 2019 condenó a ZARATE MAYORGA a la pena de 48 meses de prisión como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Hechos del 24 de abril de 2017; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, desde el 23 de julio de 2018 descontando pena por el presente asunto.

### **PETICION**

En esta fase ejecucional de la pena el sentenciado eleva solicitud de concesión del sustituto de prisión domiciliaria por cumplir los postulados del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000,<sup>2</sup> adjuntando para ello la siguiente documentación:

- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio El Poblado de Girón,
- Registro civil N° 1185963776 de NSZT,
- Referencial laboral de Ruffo Antonio Zarate Porras,
- Referencias familiares de Michelle Steffany Zarate Mayorga, Zaida Yaneth Zarate Porras,
- Referencia personal de Sandra Pahola Panche Delgado,
- Constancia expedida por el sacerdote de la Iglesia Arquidiócesis de Bucaramanga,

---

<sup>2</sup> Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.



- Diplomas de participación en programas ofrecidos por el INPEC así: TERAPIA DE ACEPTACIÓN Y COMPROMISO, Preservación de la Vida, Programa de Violencia Intrafamiliar, Inteligencia Emocional, Habilidades para la Vida, entre otros,

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de ZARATE MAYORGA, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Si bien el interno no se encuentra dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan como excluidos para el sustituto penal, no ocurre lo mismo respecto al descuento límite de la pena, en tanto se advierte que a la fecha el interno, no ha cumplido la mitad de la pena impuesta que equivale a **35 meses 18 días meses de prisión**, por cuanto ha descontado TREINTA Y CUATRO (34) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, como da cuenta la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena.



Aunado a lo anterior, se aborda el tema de la pertenencia al grupo familiar de las víctimas Luz Helena Mayorga Pabón y Michelle Steffani Zarate Mayorga, en calidad de madre y hermana respectivamente del interno ZARATE MAYORGA, y de los elementos de convicción arrimados para demostrar el arraigo familiar y social, no se logra inferir con seguridad la relación entre el penado y el sitio referenciado para su disfrute -Calle 40 N° 23-54 Piso 4 el Poblado de Girón- es decir, que vaya a vivir en el mismo domicilio junto a su madre y hermana, en aras de evitar acciones revictimizantes como las que dieron origen a la condena por el delito de violencia Intrafamiliar; tampoco se establece si en la actualidad mantiene núcleo familiar con la víctima como sucedió para el momento de los hechos desencadenantes del presente asunto.

Y dado que no informa con quien vivirá que permita inferir su ánimo de pertenecer en determinado lugar atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad, dado que si bien comunica una dirección, no se indica quien es el propietario de la vivienda así como tampoco se prueba el vínculo que lo une las personas que allí residen y la calidad en que lo albergarán esto es, como arrendatario mediante vínculo contractual, o por cercanías familiares.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado, del que se derive claramente la seguridad de las víctimas y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Sin embargo se dispondrá a través del personal de Asistencia Social en asocio con la Dirección del penal se realice el acompañamiento propio para lograr el acceso a los programas de justicia restaurativa.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** a **NIKKO DI STEFFANO ZARATE MAYORGA**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** EFECTUESE por el personal de Asistencia Social en asocio con la Dirección del penal el acompañamiento propio para el acceso a los programas de justicia restaurativa.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
Juez